

ACTAS DEL VI CONGRESO INTERNACIONAL DE LA ASOCIACIÓN HISPÁNICA DE LITERATURA MEDIEVAL

(Alcalá de Henares, 12-16 de septiembre de 1995)

Edición a cargo de
José Manuel Lucía Megías

TOMO II



Servicio de Publicaciones
Universidad de Alcalá

1997

Quedan reservados todos los derechos, ni parte ni la totalidad de este libro puede ser reproducido por cualquier medio, ya sea mecánico o electrónico, sin el permiso de los editores.

Comité Organizador:

Carlos ALVAR
María del Carmen FERNÁNDEZ LÓPEZ
Sonia GARZA
José Manuel LUCÍA MEGÍAS
Joaquín RUBIO TOVAR
Pedro SÁNCHEZ-PRIETO BORJA
María Jesús TORRENS

En la edición de *Las Actas del VI Congreso Internacional de la Asociación Hispánica de Literatura Medieval* han colaborado Pedro Sánchez-Prieto Borja, Joaquín Rubio Tovar, M.ª Carmen Fernández López, M.ª Jesús Torrens y Paciencia Talaya.

© Anónimas y colectivas
© Universidad Alcalá
Servicio de Publicaciones

I.S.B.N. (Obra completa): 84-8138-207-8
I.S.B.N.: (Tomo II): 84-8138-209-4

Depósito Legal: M-29892-1997

Imprime: Nuevo Siglo, S.L.

NOTICIA SOBRE ALONSO RAMÍREZ DE VILLAESCUSA, SU *ESPEJO DE CORREGIDORES* Y EL *DIRECTORIO DE PRÍNCIPES*

Miguel Ángel Pérez Priego
UNED. Madrid

El doctor Alonso Ramírez fue uno de los más importantes e ilustrados corregidores de Isabel la Católica, que desempeñó su cargo en la villa de Valladolid en la última década del siglo xv. Aunque en esa faceta política y administrativa es relativamente conocido, no ocurre así con su actividad literaria. Nuestro propósito aquí es simplemente traerlo a la nómina de escritores —menores, ciertamente— de fines de la Edad Media como autor de algún interesante tratado de teoría política, cual es el *Espejo de corregidores y de jueces*, obra al parecer desconocida —no se cita ni en las historias de las ideas políticas, ni del derecho, ni de la literatura—, aunque conservada en un manuscrito de la Biblioteca Universitaria de Madrid, ya catalogado y descrito por Villaamil y Castro, si bien bajo el nombre de Alonso Ramírez de Prado, que ha podido inducir a confusión¹. De paso, trataremos de aclarar que el *Directorio de príncipes*, conservado manuscrito y sin nombre de autor en la Hispanic Society of America y editado modernamente por Robert B. Tate

¹ Se trata sin duda de una confusión con la célebre familia de los Ramírez de Prado. Ese segundo apellido no corresponde en nada a nuestro personaje, quien se llama a sí mismo sólo el doctor Alonso Ramírez, y los documentos lo mencionan como tal o, más frecuentemente, Alonso Ramírez de Villaescusa; en alguna ocasión, Alonso de Villaescusa o Alfonso Ramírez Guillén de Villaescusa. El manuscrito se conserva, muy deteriorado y mutilado, en la Biblioteca Universitaria de Madrid, Ms. 154; es un manuscrito en papel, de 165 ff. y letra de fines del siglo xv. Véase J. Villaamil y Castro, *Catálogo de los manuscritos existentes en la Biblioteca del Noviciado de la Universidad Central (Procedentes de la antigua de Alcalá)*, Madrid, Aribau y Cía., 1878, núm. 154, pp. 65-66.

como anónimo, no es en realidad sino una parte del texto del citado *Espejo* y, por tanto, obra de nuestro corregidor².

Algunos datos podemos reconstruir de la biografía de Alonso Ramírez, unos a partir de la documentación de archivo (noticias que hemos recogido del *Registro General del Sello*) que nos lo muestran en el ejercicio de su cargo administrativo, y otros –más completos e interesantes– aportados por él mismo en sus propios escritos. En el *Espejo de corregidores*, cuyo proemio, dirigido a los Reyes Católicos, escribe en agosto de 1493 («oy día lunes veinte y seys de agosto deste presente mes e año de mill e quatroçientos e noventa e tres»), se nombra como el doctor Alonso Ramírez:

Por lo qual yo, el doctor Alonso Ramírez, muy humil siervo y criado de vuestra real magestad [...],

y asegura que hace ya diecisiete años que salió del colegio y estudio:

Diez y siete años ha complidos que salí del colegio y estudio, y tantos a que bivo y soy siervo e criado, aunque indigno, de vuestra real magestad.

Esa fecha de 1476, en que terminaría sus estudios, nos llevaría a suponer su nacimiento hacia 1450-55 (seguramente en la villa conquense de Villaescusa de Haro). Concluidos, pues, aquéllos, pasó a desempeñar, según en el mismo proemio también se indica, durante siete años el cargo de procurador fiscal, provisto por la Reina:

por mis deméritos y faltando la esperiencia de los negoçios, sin la qual la theórica y letras están por testigos, fue por vuestra alteza de su fiscal proveído [...] seyendo passados siete años, donde a los siervos por precepto divino libertad se les dava, humildemente supliqué a vuestra alteza me mandassen quitar aquel cargo y darlo a quien mejor lo sirviesse [...]³

Ejerció luego en el tribunal de la Inquisición durante otros seis años, uno en Guadalupe y cinco en Toledo, hasta finales de 1490:

[...] en el octavo me mandaron hazer, en el qual de un talento comission me fizieron, las vidas en parte y las faziendas en todo de muchos vassallos y súbdictos suyos, para que de aquellas, según Dios e justicia, a cada uno distribuisse lo suyo en los offiçios a la

² *Directorio de príncipes (HSA MS HC: 371/164)*, editado por Robert B. Tate, Exeter Hispanic Texts, University of Exeter, 1977. Debe, pues, descartarse de plano la autoría tanto de Pedro Mártir de Anglería como la Hernando del Pulgar, Alonso Díaz de Montalvo o Juan López de Palacios Rubios, en quienes alguna vez se ha pensado (véase R. B. Tate, ed. cit., pp. XII-XIV). Una detallada descripción del manuscrito puede verse en el catálogo compilado por Charles B. Faulhaber, *Medieval Manuscripts in the Library of the Hispanic Society of America*, Nueva York, The Hispanic Society of America, 1983, núm. 772.

³ Según documentación conservada, el nombramiento es de 22 de mayo de 1477, en favor de Alfonso Ramírez Guillén de Villaescusa (Archivo de Simancas, *Registro General del Sello*, Valladolid, 1950, I, núm. 2311, p. 294). Sobre distintas actuaciones de Alonso Ramírez como procurador fiscal, véase *RGS*, I [1477], núms. 2388, 3124; II [1478, 1479, 1480], núms. 162, 1695, 3414; III [1484], núm. 2333. De enero de 1485 a diciembre de 1486 (*RGS*, IV), no hay ningún documento referente a nuestro personaje, que por entonces ha debido de dejar su cargo de fiscal.

Sancta Inquisición anexos, en Guadalupe el un año y en Toledo los çinco siguientes; a Dios y a vuestra alteza en esto sirviendo, fasta el fin del noventa estuve por su real mandamiento.

En ese ejercicio inquisitorial, en el año 1487, alimentando ciertas dudas sobre la reconciliación de algunos judfos, escribió un tratado de diez hojas dirigido al Rey y recibido por el prior de Santa Cruz –que no era sino fray Tomás de Torquemada–, en el que le exponía aquellas dudas y a las que parece también contestó por escrito el inquisidor, sin que se haya conservado, que sepamos, ninguno de los dos escritos:

En el qual estando año de ochenta y siete, ocurrió en aquel sancto officio una dubda muy grande los que dentro del término del edicto venían a se reconçiliar de Alcaraz y de Alcáçar, de Consuegra y de otras partes, e les tomava el sábado en el camino y lo folgavan y entrando en la iglesia del monesterio de Sant Pedro Mártir, donde los inquisidores su audiència tenían, rezavan sus oraçiones judaicas como de antes y luego se ivan a reconçiliar dentro del término que les era asignado si gozarían de la graçia o no, fize un tractado de diez fojas de pligo declarando esta dubda y poniendo la materia bien estendida de las ficciones y simulaciones con que se venían a reconçiliar. El qual a vuestra real magestad enbíé estando vuestra alteza en Salamanca y lo reçibió el reverendo padre prior de Sancta Cruz y me escribió lo que dello le paresçía⁴.

A fines de 1490, fue llamado por los Reyes a visitar la Real Chancillería de Valladolid:

La Navidad del año de noventa ya çercana [...] enbiéronme por su carta patente mandar que fuesse con otro compañero a visitar la Chançellería, luego passada la fiesta lo pusse por obra⁵.

Y poco después lo promovieron al cargo de corregidor de la mencionada villa castellana y de su territorio jurisdiccional:

Después de aver dado la cuenta de aquesto en la villa de Moclín a vuestra real

⁴ De alguna actuación en ese cargo inquisitorial da cuenta la documentación conservada: una comisión real, de 13 de marzo de 1488, al deán de Toledo e inquisidor y al doctor Alonso Ramírez de Villaescusa, para determinar el pleito de Gonzalo de San Pedro, con el receptor de bienes confiscados, por causa de los que quedaron de Mayor de Montalvo, mujer del primero, 'culpante en el delito de la herética pravedad' (RGS, V, núm. 2554); 2 de junio de 1490, del Consejo de la Inquisición, inhibiendo al doctor Alonso Ramírez de Villaescusa, juez de bienes confiscados de herejes, en Toledo, y a Antón de Gamarra, receptor de los mismos, de la sentencia que pronunció el primero contra Agustín Mejoro, genovés, vecino de dicha ciudad (RGS, VII, núms. 1817, 2944); 28 de septiembre de 1490, del Consejo de la Inquisición, emplazamiento a petición de Alfonso de Córdoba, mercader, vecino de Toledo, apelando de una sentencia contra él por el doctor Alonso Ramírez de Villaescusa, juez comisario de Toledo y su arzobispado (RGS, VII, núm. 3192).

⁵ Es la visita que realizan a la Chancillería, por orden real de 8 de noviembre de 1490, don Martín de Yanguas, arcediano de Zamora y capellán real, y el doctor Villaescusa, profiscal y del Consejo Real, porque no se sentencian las causas conforme a las Ordenanzas establecidas (RGS, VII, núm. 3688; de este único documento toma la noticia M^a Antonia Varona García, *La Chancillería de Valladolid en el reinado de los Reyes Católicos*, Universidad de Valladolid, 1981, p. 76).

magestad [...] proveyéronme deste offiçio de corregimiento desta noble villa de Valladolid e su tierra.

Cargo y oficio que Alonso Ramírez considera el mayor «de sus reinos y de mayor trabajo» y que acepta respondiendo «que así lo faría y sería enxemplo e doctrina para los otros corregidores e juezes de vuestros reinos y señoríos».

Comenzaría a ejercerlo en agosto o septiembre de 1491, puesto que cuando escribe el *Espejo* asegura que en cinco días se cumplirán los dos años que lleva en el cargo. Posiblemente antes estuvo en el cerco de Granada, pues afirma al final del título XII de la segunda parte que en el real de Granada, en 1491, estuvo presente algunos días. De sus actuaciones como corregidor de Valladolid han quedado algunas noticias documentales: sobre vigilancia de bienes públicos, regulación del mercado, prevención de incendios, elecciones universitarias, juegos de azar, confiscación de rentas a los judíos⁶. Una de sus intervenciones más sonadas hubo de ser la visita a la Chancillería de Valladolid, en 1492, acompañando a don Juan Daza, deán de Jaén, de la que surgió un exhaustivo informe y una cédula real de reforma de la Chancillería tras la destitución del presidente y de todos los oidores⁷. A ella alude el propio Ramírez en el *Espejo*, título XII de la segunda parte:

Y de aquesto pueden dar buen testimonio aquellos a quien vuestra real magestad cometió la visitación de la Chancellaría el año de noventa y uno al principio, por la qual fueron el presidente e oidores privados con otros oficiales por mandado de vuestra alteza el año próximo siguiente, que agora passó de noventa e dos; la qual execución vuestra alteza cometió a Juan Daça, vuestro capellán e deán de Jahén, e al uno de los que hizieron la dicha visitación⁸.

Según Lunenfeld, desempeñaría el corregimiento de Valladolid hasta el año 1503⁹, aunque algún documento de finales de 1498 parece darlo ya por concluido¹⁰.

Tal vez desde el inicio de la que consideró tan honrosa tarea, Alonso Ramírez, bien por propia iniciativa bien por encargo, concibió la idea de elaborar un tratado que fundamentase, desde la filosofía política y la doctrina de los autores, los deberes y obligaciones de aquel oficio de corregidor, ahora potenciado y extendido por los Reina Católica en la segunda década de su reinado. El resultado fue este *Espejo de corregidores y juezes*, que terminaba de redactar, como quedó dicho, el 26 de agosto de 1493.

⁶ De ellas hace mención Marvin Lunenfeld, *Los corregidores de Isabel la Católica*, Barcelona, Labor, 1989, pp. 18, 69-71, 91-92, 142.

⁷ M^a Antonia Varona García, *ob. cit.*, pp. 84-87.

⁸ Continúa dando detalles y recomendaciones sobre la sustitución de oidores. No recoge este testimonio directo M^a Antonia Varona en la *ob. cit.*

⁹ M. Lunenfeld, *ob. cit.*, pp. 224 y 232.

¹⁰ Un mandamiento de 30 de octubre de ese año, en Valladolid, dispone: «Que el licenciado Luis Polanco, alcalde de la Casa y Corte, y juez de residencia de Valladolid, apremie al doctor Alonso Ramírez de Villaescusa, que había sido corregidor de dicha villa, para que devuelva los maravedís que se había llevado para el pago de aposentamiento, y si aún no lo había cobrado, que no se le pague tal cantidad, ya que estaba prohibido a los corregidores cobrar para su posada» (RGS, XV, núm. 1573, Madrid, 1989, p. 430).

Aunque el cargo y sus competencias estaba regido por algunas ordenanzas y disposiciones recientes, como las actas de las Cortes de Toledo de 1480, las Ordenanzas y capítulos de Córdoba de 1491 o los Capítulos de corregidores de 1500¹¹, nunca se llegó a realizar un código definitivo y metódico y, como ha dicho Lunenfeld, «en una sociedad cada día más disputadora, los corregidores se enfrentaban a una compleja maraña de legislación»¹². Tal hubo de ser el motivo que determinase al doctor Ramírez a tomar la pluma y redactar un tratado de utilidad para las personas que iban a desempeñar el oficio:

[porque] sean instruidos y enseñados de todas las cosas que son a su cargo, e sepan cómo an de hazer e administrar la justia, e gobernar e regir las çibdades e provincias e villas e tierra que por vuestras altezas les fueren encargadas e cometidas, e la forma e orden que an de guardar e tener en todo [...], pensé en algunas oras de otio [...] de ordenar este breve tractado y escritura para enseñança, doctrina y espejo de todos los corregidores e juezes de vuestros reinos e señoríos.

La obra respondía además a dos necesidades inmediatas y urgentes que se planteaban al cargo. Por un lado, trataba de llegar a todo aquel amplio cuerpo funcional, hacía poco tiempo creado y reclutado un tanto indiscriminadamente, ya desde el campo de las letras, ya desde el de las armas y la caballería. Y así dirige sus enseñanzas tanto a los corregidores letrados como a los de capa y espada con el fin de que complementen las carencias de su formación:

considerando que muchos dellos aunque tienen letras e theórica que les falta el exerçio y esperiençia e a otros que tienen alguna experiençia que les faltan las letras, y que a las vezes son proveídos cavalleros de las armas que de letras ni experiençia de causas no tienen cognosçimiento ni saber.

Por otro lado, el libro sería espejo y advertencia a quien bien lo leyere para actuar rectamente y dar debida cuenta del cumplimiento del cargo y no temer los juicios de residencia, aquellas investigaciones a que estaban sometidos al final de su mandato:

En el qual si miraren y leyeren e lo que por él se les muestra e enseña pusieren en obra e exerçio daran a Dios e a vuestras altezas e a sus conçiencias aquella cuenta que deven dar de sus offiçios e cargos e no temerán cosa alguna al tiempo que las residencias se les ovieren de tomar y por esto convenientemente siendo el nonbre conforme al tractado e a lo que en él se enseña e demuestra se dize y llama *espejo de corregidores e juezes*.

Desde un punto de vista más literario, el tratado viene a ser una aplicación del esquema doctrinal del espejo de príncipes, instituido –a partir de los escritos aristotélicos– por Santo Tomás en su *De regno ad regem Chipri* y por Egidio Romano en su *De regimine*

¹¹ Véase B. González Alonso, *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970; José L. Orella Unzué, *El delegado del Gobierno central en Guipúzcoa*, San Sebastián, s.a.; A. Muro Orejón, *Los Capítulos de corregidores de 1500*, Madrid, 1963.

¹² M. Lunenfeld, *ob. cit.*, p. 93.

principum, a los deberes de corregidores y jueces. El *Espejo* seguirá, pues, el orden compositivo establecido por Egidio para el género¹³ y se articulará en torno a los 'tres gobernamientos' que un gobernante preside: él mismo (del que se ocupa la ética), su familia (del que trata la económica) y su reino (del que entiende la política):

En el qual tres cosas principales se contienen y enseñan. La primera qué y cuántas cosas los corregidores e juezes han de fazer e guardar para que administren la justicia cómo e según deven en igualdad a todos. La segunda cómo se deven regir a sí mismos primeramente pues que an de gobernar e regir a los otros, y cómo an de regir e gobernar a sus mugeres [...] e cómo an de regir e doctrinar e enseñar a sus fijos [...]. E cómo an de tractar a sus criados e servidores e cuántas cosas los siervos e criados an de guardar e fazer a sus señores [...], y cómo an de regir y gobernar las çibdades e pueblos que vuestras altezas les encomendaren [...] La terçera e última parte es de una instrucción singular en la qual se les demuestran y enseñan todas las cosas que an de fazer particularmente.

Esa doctrina, por otro lado, no viene elaborada sino a partir de un amplio repertorio de citas y de fuentes, desde los dictados de la Sagrada Escritura y los escritores cristianos (como San Agustín, San Jerónimo, Boecio, San Gregorio, Santo Tomás, San Anselmo, San Bernardo) a los autores de la antigüedad (Aristóteles, Cicerón, Séneca, Valerio Máximo, Vegecio), aunque en muchos casos elaboradas a partir del libro de Egidio Romano, fuente principal de nuestro corregidor:

ruego que primeramente ante que cosa alguna reprehendan vean y miren todos los libros y lugares e partes donde fue esta scritura sacada, e fallarán yo no aver seído inventor de cosas nuevas mas de los antiguos, en los quales es la sabiduría, sacado puse en stillo y orden para la utilidad y provecho común de todos.

Aquellos tres gobernamientos canónicos van engastados y amplificadas en un cuerpo de doctrina que organiza en tres partes el libro. En la primera, se trata del ejercicio de la virtud de la justicia, cometido fundamental del corregidor, y de las cosas que debe hacer y guardar para administrarla como debe. En ocho capítulos o títulos, se analizarán aquellos comportamientos que la pervierten: codicia, temor, odio, amor, misericordia injusta, crueldad, negligencia, imprudencia.

La segunda parte va dedicada a la prudencia, virtud que debe regir la actuación de cada persona y especialmente la de los corregidores y jueces, y se tratará del ejercicio de aquella virtud tanto para consigo mismo como para con sus mujeres, hijos y criados, o para con sus ciudades y gobernamientos. En cuatro capítulos especiales y extensos se introduce, a manera de 'espejo de príncipes', el estudio de la «prudencia regnativa», es decir, la que ha de guiar a los reyes y príncipes para que sepan bien regir y gobernar sus reinos. Tal estudio lleva consigo el examen de los cuatro fundamentos que la sostienen

¹³ Sobre éste y su presencia en la literatura castellana, véase Miguel Ángel Pérez Priego, «Sobre la configuración literaria de los 'espejos de príncipes' en el siglo XV castellano», en *Actas de las IV Jornadas Internacionales de Literatura Española Medieval*, Buenos Aires, Universidad Católica Argentina, 1995, pp. 137-150.

(que todo poder y señorío proviene de Dios, que el rey está más obligado a Dios que otra persona, cómo ha de haberse el rey con sus súbditos, qué fin, premio y galardón han de tener los reyes), así como las condiciones que los reyes y príncipes deben tener y las obras que han de hacer. Todo ello concluye con un título especial dedicado a los hechos del reinado de los Reyes Católicos –lleno, por lo demás, de interesantes noticias y valoraciones históricas–, donde se examina si éstos han reunido aquellas condiciones y si han obrado conforme a dichos fundamentos.

La tercera parte, por último, viene a ser una especie de manual de uso para el corregidor, en la que se le muestran y enseñan todas las cosas que debe hacer particularmente, desde que recibe las cartas de provisión hasta el día que se le toma residencia al concluir su gobierno. Son recomendaciones conforme a las ordenanzas vigentes, aunque sin el enrevesamiento jurídico de éstas y algo más explícitas e inteligibles: advertencias sobre su llegada y presentación en la ciudad, sobre los días y horas en que debe celebrar los regimientos, sobre la organización de las cárceles, sobre la vigilancia del orden y la vida ciudadana, sobre las provisión de pan y trigo, la regulación del mercado de carne y pescado, la vigilancia y mantenimiento de bienes comunales, la prevención de incendios, o la ordenación de fiestas y espectáculos de toros o juegos de cañas, etc. Todas estas recomendaciones poseen además una marcada orientación piadosa, con vistas a la instrucción de un corregidor cristiano, por lo que se le encarece que ante todo debe encomendarse a Dios, se le ofrece la fórmula de juramento que pronunciará al tomar posesión del cargo, o se le indican los salmos y oraciones que devotamente ha de rezar cada día.

Concluido el *Espejo de corregidores*, parece que Alonso Ramírez –según él mismo cuenta en el prólogo del *Directorio de príncipes*, del que inmediatamente hablaremos– lo presentó a la reina Isabel, quien le preguntó si lo había contrastado con otras personas de letras. Ramírez, un tanto desconcertado por la pregunta de la soberana, no tuvo una pronta respuesta. Pensando después en ello, no supo si así hacerlo o enmendar y corregir por su cuenta. Ocupado en las obligaciones de su cargo, no dispuso de tiempo para lo uno ni lo otro («Días de ocio ni tiempo por cierto alguno no he tenido para, segund yo quisiera, complir mi desseo»). Sin embargo, como un nuevo servicio, decidió ofrecer otra vez a la Reina, en obra aparte, aquel breve «regimiento de príncipes» que, como dijimos, estaba contenido en el *Espejo de corregidores*, presentándolo en apariencia como un escrito nuevo y distinto, en este caso, exclusivamente sobre la condición regia:

Pues acatando en qué cosas a Dios y a vuestras altezas podría fazer aplazible y grato servicio [...], ordené un breve compendio e tratado por donde los corregidores y juezes de vuestros señoríos e reinos supiesen regir, primero a sí mismos y después a las çibdades, provincias y pueblos [...] Y por mis ocupaciones no bien digesto lo ofrecí a vuestra alteza, aviendo en aquél memoria de la real dignidad, muy breve passé lo que a aquélla fazer incumbe [...] El zelo y amor solo que al servicio de Dios y de vuestra alteza poseen mi ánimo, abrieron las puertas de la parvedad de mi entendimiento y me compelieron a tomar la pluma y escribir lo que a la real magestad, dignidad e cetro real de los reyes e príncipes, conviene pensar, desear, hablar y obrar orando, administrando justicia a sus reinos e señoríos rectamente, regiendo, defendiendo sus pueblos y gentes, y en paz y sosiego aquellos gobernando [...]

Aunque no lo dice expresamente, con un hábil circunloquio, confiesa a renglón seguido que se ha limitado a sacar y seleccionar de la primitiva y amplia obra de corregidores este breve tratado:

Mas siendo las vidas y obras de Vuestras Altezas tales y tan esclarecidas que libros y leyes son [...] ¿qué puede produzir y alcançar tan rudo ingenio e tan inculto como el mío en tan alta materia e tan grande salvo dezir con el propheta: «Coger de aquellas e fazer manojos como el segador de la mies que Dios da y produze», y trayendo aquestos con alegría y gozo a los presentar ante Vuestra Alteza?

Efectivamente, lo que hará será extraer de la segunda parte del *Espejo* los títulos IX, X, XI y XII, presentándolos como *Directorio de príncipes*, colocándoles un prólogo explicativo dirigido a los Reyes, unas breves líneas finales de cierre y justificación del título, y unas pocas amplificaciones y enmiendas en el interior del texto (muchas de ellas meros errores del copista a quien encargaría la tarea Alonso Ramírez y quien parece que copia de un texto superior al conservado).

El «Título nueve» del *Espejo* pasa a ser el «Título primero» en el *Directorio*, con la misma rúbrica y prácticamente el mismo texto en toda su extensión, a excepción de un pequeño reajuste que tiene que hacer al comienzo para iniciar de una manera coherente la obra:

El «Título Xº» del *Espejo* desaparece como tal, pero quedan completas las cuatro partes en que se organizaba, las cuales trataban los «quatro fundamentos para el buen regimiento de los reyes e príncipes». El *Directorio* reproduce prácticamente de manera literal cada uno de ellos, introduciendo apenas algunas variantes gráficas, morfológicas

[V]engamos a la terçera espeçie de la prudencia que dize regnativa o de ley positiva. Ésta es muy neçessaria al ombre en quanto es regidor de la comunidad perfecta así como es çibdad o reino. E porqu'el rey es escogido para bien regir çibdades e reinos e hazer leyes, por tanto esta tal prudencia se dize regnativa o de ley positiva, so la qual se comprehenden qualesquier otros rectos regimientos así como de duques e marqueses y condes, varones e asistentes e corregidores. E esta virtud tanto más es neçessaria [...]

La prudencia que se dize regnativa o de ley positiva es muy necessaria a los reyes e príncipes porque son regidores de la comunidad perfecta como es reino, çibdades, provincias e señorfos, y porqu'el rey es escogido para bien regir, y de aqueste verbo *rego regis* se diriva e descende su nombre, e para fazer leyes, por tanto esta tal prudencia se dize regnativa o de ley positiva. Esta virtud tanto más es necesaria [...]

y sintácticas, o alguna omisión por error de copia. El «Título XI» pasa a ser en el *Directorio*, por mala interpretación del número romano, «Título sexto», con lo cual se salta sin razón alguna de un «título primero» a un «Título sexto» —lo que confundía a R. B. Tate y le hacía preguntarse si faltaban capítulos—. Por lo demás, mantiene la misma rúbrica («en el qual se ponen las condiciones que los reyes e príncipes deven aver e tener, y las obras que an e deven fazer, y por dónde ordenarán sus vidas para con Dios y con sus reinos e para con todos sus pueblos e gentes») y el mismo texto, aunque con añadidos de alrededor de una página en los ff. 30v y 40v. El «Título XII», en fin, pasa

a ser, en la secuencia ya establecida, «Título séptimo», prácticamente con la misma rúbrica:

Reproduce asimismo el texto completo, con algún breve añadido (en el f. 51v) y alguna modificación al referirse al propio libro. Así la cita que en el *Espejo* decía: «lo que a principio en el primero prohemio deste libro se dixo», ahora en el *Directorio*, por

Tº XII: sy an tenido e obrado vuestras altezas las condyçiones susodychas e lo contenido en los dychos fundamentos y pone las causas por que los fechos de los reyes se deven escreuir.

(*Espejo*)

Título séptimo. Si han tenido y obrado Vuestras Altezas las condiciones susodichas y lo contenido en los fundamentos arriba dichos; y a principio pone las causas porque los fechos de los reyes se deven escrevir.

(*Directorio*)

necesidad de remitir a obra distinta, se convierte en: «lo que a principio en el primero prohemio del *Espejo de corregidores* libro se dixo». O un poco más adelante en el *Espejo*: «según está dicho de suso en el capítulo primero, que es de la cobdiçia, açerca del fin»; y en el *Directorio*: «segund está dicho en el *Espejo de corregidores* en el capítulo primero, que es de la cobdicia, cerca del fin». Por último, el *Directorio* termina añadiendo estas líneas, que tratan de justificar su desgajamiento y presentación como libro aparte:

De lo qual todo en este capítulo escrito y notado parece que de las muy preclaras obras de vuestras altezas se sacaron los fundamentos y condiciones ya dichas que han de tener los reyes y príncipes, por donde enderesçarán sus vidas para con Dios y consigo mismos y para con sus reinos. Y por esso esta breve obra *Directorio de príncipes* concludido se llama.

En resumen, el *Directorio de príncipes*, hasta ahora tenido por original y anónimo, no es sino una reproducción prácticamente literal de unos capítulos del *Espejo de corregidores y jueces*, del doctor Alonso Ramírez de Villaescusa. Deben, por tanto, quedar disipadas todas las dudas sobre su autoría y descartadas las atribuciones a otros autores de la época en quienes alguna vez se ha pensado.